



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

21 MAR. 2024

RADICACIÓN: 2022-00177
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO DEL OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DAYAN FREDY LOPEZ BARRETO

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad bancaria **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **DAYAN FREDY LOPEZ BARRETO**, con el propósito de exigir el pago de sumas adeudadas

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagare) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, corregido mediante proveído del 10 de noviembre de 2021.

El demandado **DAYAN FREDY LOPEZ BARRETO** se notificó del auto de mandamiento de pago, y de su corrección por conducta concluyente, razón por la que se profirió auto de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se concedió el termino para contestar la demanda, como da cuenta el archivo digital 021 del expediente, sin embargo en el término respectivo, el ejecutado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.



Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada en su nombre, en contra **DAYAN FREDY LOPEZ BARRETO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, corregido mediante proveído del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$4'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
018	22 MAR. 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	